

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-131/2021

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ
MORALES

SECRETARIO: LUIS RAÚL LÓPEZ
GARCÍA

COLABORÓ: TERESITA DE JESÚS
SERVÍN LÓPEZ

Guadalajara, Jalisco, a diez de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTAS las constancias para resolver el expediente relativo al Juicio Electoral SG-JE-131/2021, promovido por Oscar Amézquita González en representación del Partido Movimiento Ciudadano, en contra de la sentencia dictada el veintidós de octubre del año que transcurre por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco¹, en el expediente PSE-TEJ-157/2021, y

RESULTANDO:

Antecedentes

I. Proceso electoral local. El quince de octubre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local ordinario 2020-2021 para la renovación de diputaciones del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Jalisco.

II. Escrito de queja. El veinticuatro de junio del año en curso, el Partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante, interpuso denuncia ante la Oficialía de Partes del Instituto

¹ En adelante "Tribunal local" y/o "Tribunal responsable"

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en contra de Gonzalo Álvarez Barragán, otrora candidato a Presidente Municipal de Zapotlanejo, por supuestos hechos violatorios de la normatividad electoral, consistentes en la entrega de bienes o servicios y la realización de actos anticipados de precampaña y campaña; así como en contra de Morena por culpa *in vigilando*.

III. Remisión al Tribunal local. Una vez sustanciada la queja de mérito, se ordenó su remisión al Tribunal responsable para su conocimiento y resolución, quien la recibió en su Oficialía de Partes el dieciocho de agosto siguiente.

El expediente fue registrado en ese órgano jurisdiccional local como Procedimiento Especial Sancionador con clave PSE-TEJ-157/2021 de su índice.

IV. Sentencia. El veintidós de octubre posterior, el citado Tribunal local, dictó sentencia en que declaró inexistentes las infracciones denunciadas por el actor, en contra de Gonzalo Álvarez Barragán y el partido Morena por culpa *in vigilando*, consistentes en entrega de un bien o servicio y actos anticipados de precampaña y campaña.

V. Juicio Electoral. A fin de controvertir lo anterior, el Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante suplente, promovió juicio electoral, el cual fue remitido a esta Sala Regional.

VI. Recepción en Sala Guadalajara. El veintiocho de octubre pasado, se recibió el expediente en esta Sala; en la misma fecha el Magistrado Presidente acordó la formación del juicio electoral SG-JE-131/2021 y el turno a su propia ponencia, para su sustanciación.

VII. Sustanciación. En el momento procesal oportuno, el asunto fue radicado en la ponencia del Magistrado Instructor y se acordó lo relativo al domicilio de la parte actora; en su oportunidad fue admitido y al no existir constancias pendientes de recabar ni diligencias por realizar, se declaró cerrada la instrucción, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 176, fracción XV y 180, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2 inciso d), 4, 6, y 87 párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral², así como en lo dispuesto por el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG329/2017, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.³

Lo anterior, en virtud de que el actor, impugna la resolución emitida por un tribunal estatal en la que resuelve un procedimiento especial sancionador, derivado de la queja en la que se denunciaron infracciones a la normativa electoral en Jalisco, en el marco de una elección municipal; supuesto cuyo

² En adelante "Ley de Medios".

³ Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

conocimiento es de la competencia de esta Sala y entidad federativa en la circunscripción que ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación.

1. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 13, de la Ley de Medios, como se demuestra a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de quien promueve ostentándose como representante suplente del partido político actor; se señala domicilio procesal; se identifica la resolución impugnada y al responsable de la misma, además se exponen los hechos y agravios pertinentes.

b) Oportunidad. El presente juicio fue promovido en forma oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el veintidós de octubre del presente año y notificada al partido actor al día siguiente, mientras que la demanda fue presentada ante el Tribunal local el veintisiete posterior, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta.

c) Legitimación y personería. Al respecto esta Sala considera que el presente juicio es promovido por un partido político, el cual está legitimado para acudir mediante el juicio electoral a reclamar una sentencia dictada en un procedimiento sancionador.

En cuanto a la legitimación de Oscar Amézquita González para promover el medio de impugnación que nos ocupa en nombre de MORENA, esta se surte, ya que se ostenta como



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

representante suplente de ese partido en la instancia administrativa local⁴.

Esto, con apoyo en las consideraciones que informan la **Jurisprudencia 2/99, de rubro: PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**

d) Interés jurídico. El interés de la parte actora, en este caso se satisface, pues la parte actora comparece impugnando una sentencia que fue adversa a sus intereses y que en su momento deriva de una queja o denuncia por él interpuesta y que declaró inexistentes las infracciones que denunció.

e) Definitividad y firmeza. Se cumple con el requisito, toda vez que no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de Jalisco, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad federativa para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de ahí que pueda considerarse definitivo y firme para los efectos del presente Juicio Electoral.

TERCERO. Síntesis de agravios.

El actor en su demanda en síntesis hace valer como agravios los siguientes:

- Se duele de que la resolución impugnada violenta el principio de exhaustividad porque no estudia

⁴ Asimismo, allega copia certificada del acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que obra a foja 59 del expediente.

debidamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones sometidas a su conocimiento, ya que para arribar a la conclusión de considerar inexistentes las infracciones denunciadas, realiza un análisis parcial de los hechos, los argumentos y las pruebas.

- En este sentido, señala que el Tribunal responsable fue omiso en analizar que Gonzalo Álvarez Barragán, a través de la asociación civil denominada "LUCHANDO POR UNA VIDA DIGNA A.C." y/o "GONZÁLO ÁLVAREZ LUCHANDO POR UNA VIDA DIGNA A.C.", se posicionó electoralmente ante la ciudadanía de Zapotlanejo, de forma indebida y anticipada, lo que constituye un fraude a la ley, ya que buscó evadir las leyes electorales pues, en su concepto, los actos aparentemente altruistas de la asociación se realizaron con el único fin posicionar su imagen de forma anticipada a la campaña.
- Refiere el actor que existió falta de análisis de los hechos y pruebas recabadas, omisión de valorar si los contenidos denunciados son desproporcionados a partir de su contenido objetivo y su relevancia.
- Al respecto, su agravio lo hace consistir en el hecho de que el Tribunal responsable no se pronunció respecto de si el denunciado buscó posicionar su imagen de forma indebida haciendo actos públicos y entregando dádivas a nombre de su asociación, con el nombre impreso de "Gonzalo Álvarez A.C." y un logotipo que muestra la silueta de un boxeador con los puños en alto.
- De igual manera, refiere que el Tribunal local fue omiso en analizar que el referido logotipo de la asociación fue utilizado como una estrategia de comunicación anticipada, ya que los logos, frases y posturas de Gonzalo



Álvarez Barragán fueron usadas posteriormente en la publicidad de su propaganda electoral.

- Señala que el Tribunal local tampoco se pronunció respecto a que las conductas materia de la denuncia, constituyeron un fraude a la ley, así como una estrategia consistente en no registrarse formalmente como precandidato para evadir la ley y poder hacer libremente actos de posicionamiento sin someterse a las reglas para los actos proselitistas que obligan a precandidatos y candidatos, amparado en una asociación civil, lo que constituyó una simulación.
- Asimismo, expresa como motivo de agravio que en la sentencia impugnada no se hizo un análisis del contexto en el que se difundieron las publicaciones, que fue en la etapa de precampañas, cuando ya se conocían las aspiraciones de Gonzalo Álvarez Barragán para postularse como candidato por el partido MORENA.
- Así, a juicio del actor, todo lo anterior cobra relevancia, ya que al haber omitido hacer el análisis de lo planteado en la queja de forma exhaustiva, se traduce en que la autoridad responsable arribe a conclusiones erróneas, en especial, respecto al posicionamiento anticipado del nombre, imagen y cualidades personales del aspirante al cargo de Presidente Municipal de Zapotlanejo frente al electorado.
- Refiere que de igual forma el Tribunal local fue omiso en pronunciarse respecto a la identidad de los símbolos gráficos o imágenes que utilizó la asociación para las entregas de apoyos y dádivas, con las imágenes que posteriormente uso Gonzalo Álvarez, en su campaña, las cuales se identifican plenamente, al usar la imagen de un boxeador con los puños en alto, cuestión que es idéntica

a la imagen usada en su campaña de él con los puños en alto.

- Por tanto, el actor concluye que tal como lo refirió en su queja primigenia, el asunto planteado debía analizarse desde la perspectiva de equivalentes funcionales y no bajo los estándares convencionales de los actos anticipados de precampaña y campaña; es decir, como un fraude a la ley.
- Lo anterior, toda vez que de los hechos que se tuvieron por acreditados por parte del Tribunal responsable, como es la calidad que en ese momento tenía de aspirante Gonzalo Álvarez Barragán para contender por la Presidencia Municipal de Zapotlanejo y el periodo en que se realizaron las conductas, es dable inferir que el propósito de los eventos y entrega de bienes fue el posicionarse de manera indebida ante la ciudadanía e influir en la voluntad de los electores a través de la entrega de dádivas, pues las autoridades debían vigilar que el candidato denunciado no estuviera adelantándose y posicionándose de forma anticipada.
- También se duele el actor que, respecto de diversas conductas denunciadas, el Tribunal responsable determinó que *“no se advertían las circunstancias de modo tiempo y lugar”*, siendo que tales datos se expusieron claramente en la denuncia; además, la autoridad instructora estuvo en posibilidad de realizar los requerimientos necesarios a fin de verificar la veracidad de la información.
- Asimismo, refiere que la autoridad estuvo en posibilidad de atender a la experiencia y la sana crítica para deducir que normalmente las publicaciones en redes sociales se

realizan el día que se efectúa el evento, aunado a que no tomó en cuenta el contexto que fue narrado en la queja, con lo cual se daban elementos para concluir que las publicaciones necesariamente se tuvieron que realizar en el año 2021, ya que la asociación fue constituida en esa fecha y el portal de internet unos meses antes.

- También se duele el actor de que la autoridad responsable concluyera que no se acreditan los actos anticipados de campaña, toda vez que de las publicaciones no se advierte algún llamado expreso al voto y, por tanto, no se acredita el elemento subjetivo.

Al respecto, el actor reitera que la sentencia impugnada carece de exhaustividad y de una debida valoración de las publicaciones y expresiones denunciadas, ya que no estimó en su conjunto la cantidad de eventos en los que se identifica al denunciado aspirante a la Presidencia Municipal de Zapotlanejo, destacando su perfil y simpatía con la finalidad de posicionarlo de manera anticipada, lo cual lleva un significado equivalente a obtener apoyo a su inminente candidatura.

- Del mismo modo, el actor reprocha que el Tribunal local no tomó en consideración que Gonzalo Álvarez Barragán no fue candidato de MORENA sino hasta el veintidós de abril del año en curso, razón por la cual, antes de esa fecha no podía hacer actos de campaña; sin embargo, los actos proselitistas comenzaron con antelación a tal fecha.
- Finalmente, el actor expresa su inconformidad respecto del estudio que hace el Tribunal responsable de solamente algunas de las publicaciones, por lo que ve al tema de los equivalentes funcionales.

- Señala el actor, que el análisis de los contenidos denunciados, a través de la figura de los equivalentes funcionales, se solicitó respecto de todas las publicaciones y no solamente de algunos; por tanto, estima absurda la división que hizo la autoridad responsable en éste último apartado, ya que lo que debió hacer es analizar en forma global la estrategia de publicidad anticipada del candidato, incurriendo en actos anticipados de campaña, en contravención a la prohibición para emitir expresiones, bajo cualquier modalidad y fuera de las etapas de campaña, que tengan por objeto solicitar el apoyo para contender en un proceso electoral a favor de alguna candidatura, ya que si bien no se desprende algún llamamiento al voto de forma expresa, sí se advertían elementos a partir de los cuales el denunciado se promocionaba de manera anticipada e indebida.

TERCERO. Argumentos contenidos en la resolución impugnada.

En la sentencia cuya validez aquí se analiza, la autoridad responsable sostuvo esencialmente los siguientes argumentos para desestimar los hechos denunciados:

Tuvo por acreditada la existencia de las publicaciones en las redes sociales denominadas Facebook e Instagram de Gonzalo Álvarez Barragán y la Asociación Civil “Luchando por una Vida Digna A.C.” del periodo del 14 de octubre del 2020 al 26 de abril del 2021.

No tuvo por acreditada la entrega de bienes o servicios por parte del denunciado, ya que del contenido de las publicaciones analizadas, no se desprenden las circunstancias modo, tiempo y lugar, y porque a juicio de la responsable las pruebas técnicas son insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

Respecto de la realización de posibles actos anticipados de precampaña o campaña, la responsable tuvo por acreditados y actualizados los elementos personal y temporal, con excepción de los hechos denunciados identificados con los números 01, 02, 48 y 65, ya que a decir de la responsable no existe certeza en cuanto a las fechas de dichas publicaciones y la realización de los actos que contienen.

No obstante, respecto del elemento subjetivo, la autoridad responsable resolvió que no se tenía por acreditado, toda vez que en ninguno de los hechos denunciados, se podía advertir que existiera algún llamamiento expreso al voto, además de que no se demostró por parte del denunciante, que la Asociación Civil "Luchando por una vida digna A.C." hubiere realizado alguna contratación de publicidad para promocionar a Gonzalo Álvarez Barragán, y así tener una ventaja indebida para posicionarse ante el electorado de manera anticipada.

A este respecto, el Tribunal local consideró también, que no le asiste la razón al denunciante, ya que el otrora candidato no obtuvo un beneficio o ventaja a través de las publicaciones en redes sociales materia de la denuncia.

Finalmente determinó que tampoco se acreditaban las infracciones denunciadas, estudiándolas a través de la figura de los equivalentes funcionales, ya que en su concepto, de las publicaciones analizadas, no se desprenden elementos objetivos y visuales, a partir de los cuales se pueda considerar que el denunciado se promoció de manera indebida y anticipada el denunciado, ya que si bien, solicita el apoyo a los ciudadanos para mejorar las condiciones del municipio de Zapotlanejo.

CUARTO. Estudio de Fondo

Ahora, una vez analizados en su conjunto los agravios hechos valer por la parte actora, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que resultan sustancialmente **fundados** y suficientes para revocar la resolución impugnada.

Se estima de tal manera debido a que, tal y como lo hace valer el partido actor, el Tribunal responsable al emitir la sentencia impugnada, incumplió con el principio de exhaustividad al que toda autoridad se encuentra obligado.

Al respecto, cabe señalar que este principio impone el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.

Estas consideraciones se sustentan en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior 12/2001 y 43/2002, de rubros **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE, y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**⁵.

En efecto, del análisis de la resolución en estudio, se advierte que el Tribunal responsable no atendió la totalidad de los planteamientos expresados por el actor, sino que se limitó a resolver; por una parte, que no quedaron acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, al considerar que no existía certeza respecto de las fechas de algunas de las publicaciones, y por otro lado, determinó que no se acreditó la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña, al no existir un llamado expreso al voto (o equivalentes funcionales) en las publicaciones denunciadas.

⁵ Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17; y Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51, respectivamente.

Al respecto, esta Sala Regional estima que la respuesta del Tribunal local efectivamente resulta parcial o incompleta, pues fue omiso en pronunciarse respecto de la totalidad de los planteamientos realizados por el quejoso en la denuncia que motivó el procedimiento sancionador; cuestión que ameritaba un examen a mayor profundidad.

En primer término, se estima que el Tribunal responsable se equivoca cuando afirma que respecto de los hechos identificados como 01, 02, 48 y 65, no se puede obtener con certeza la fecha en que éstos se subieron a las redes sociales, por lo que no se acredita el elemento temporal.

Lo anterior es así, toda vez que de haber analizado los hechos denunciados en su contexto, la autoridad responsable hubiese concluido que los mismos necesariamente tuvieron que haber ocurrido en el presente año 2021, ya que la fecha en la que se constituyó la asociación, fue en el mes de enero del presente año.

Además, el Tribunal local también debió de tomar en cuenta que los hechos imputados en la denuncia fueron reconocidos por el denunciado, al no haber sido tildados de falsos o incorrectos en cuanto a las fechas en que sucedieron; por lo que, con base en la experiencia la lógica y la sana crítica, se advierte que el elemento de la temporalidad en que incurrieron las conductas no fue cuestionado por el denunciado y en consecuencia debió haberse tenido por acreditado.

Además de lo anterior, como se dijo en párrafos precedentes, se consideran fundados los agravios, ya que el Tribunal local no advirtió que la pretensión del denunciante consistía en que se declarara que Gonzalo Álvarez Barragán, utilizando una asociación que lleva su nombre y que fue creada *ex profeso* una vez iniciado el proceso electoral, se promocionó y

posicionó su nombre, antes de ser nombrado candidato, con la única finalidad de ganar adeptos.

Asimismo, el actor refirió en su denuncia, que la intención del denunciado fue la de promocionarse anticipadamente antes de ser nombrado candidato y sustraerse al acatamiento de las reglas que establece la ley electoral al respecto, por lo que, en concepto del denunciante, se cometió un fraude a la ley; cuestiones respecto de las cuales no se pronunció la autoridad responsable en la sentencia impugnada.

Aunado a lo anterior, de la revisión de la sentencia impugnada es posible advertir que el Tribunal responsable, tampoco tomó en cuenta, que el denunciante argumentó que este fraude a la ley quedó de relieve, ya que existe identidad entre el logotipo de la asociación a nombre de Gonzalo Álvarez Barragán, que estuvo realizando acciones supuestamente altruistas y la imagen que posteriormente éste utilizó en campaña, con la imagen de un boxeador mostrando los puños en alto.

En efecto, no debe perderse de vista que la materia de la denuncia no fue que los bienes entregados por la asociación, tuvieran un sello o distingio partidista, pues no se denunció la entrega de propaganda electoral, sino el manejo de una asociación con el nombre del denunciado y que estuvo realizando actos con un activismo preponderante en beneficio de la población del Ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco; municipio en el que posteriormente fue nombrado como candidato para ocupar la presidencia, por lo que afirmó que se trató de un posicionamiento anticipado e indebido ante la ciudadanía a través de la entrega de bienes, durante el periodo previo a las precampañas.

En tal sentido, es dable concluir que los hechos materia de la denuncia, no encuadran solamente en la hipótesis de actos anticipados de precampaña y campaña, así como entrega de dádivas como actos proselitistas como lo apreció la autoridad responsable, sino que debió también analizar los hechos bajo la perspectiva de que el activismo de la asociación en el municipio fue un acto indebido del que a la postre fuera el candidato con la finalidad de obtener un posicionamiento indebido y anticipado ante la ciudadanía.

En tal tenor, esta Sala Regional considera insuficiente la argumentación en la que se concluye que de los hechos denunciados no se desprenden elementos objetivos y visuales, a partir de los cuales se pueda considerar que el denunciado Gonzalo Álvarez Barragán se hubiere promocionado de manera indebida y anticipada.

En ese sentido, esta Sala advierte que, si bien la responsable analizó los hechos denunciados bajo la óptica de los equivalentes funcionales, no lo hizo conforme a los criterios que la Sala Superior ha sentado en los precedentes SUP-REP-700/2018 y acumulado, SUP-REP-52/2019, SUP-JE-88/2021 y acumulado; es decir, en consideración de este órgano jurisdiccional respecto de los mensajes denunciados y que fueron desestimados por el Tribunal responsable, existen diversas frases en las que debe verificarse, la presencia o no de los equivalentes funcionales a solicitar el voto ciudadano, especialmente en los apartados en que el denunciado solicita el apoyo a los ciudadanos para mejorar las condiciones del Municipio de Zapotlanejo, como se advierte de las siguientes frases:

- “Zapotlanejo necesita a las personas comunes como tú y yo, personales reales honestas, que nos esforzamos todos los días para salir adelante, ¿le entras?”

- "En Zapotlanejo somos únicos, sé que juntos podemos vencer la adversidad. Yo me estoy preparando para la pelea más importante de mi vida y quiero que me acompañes. Soy Gonzalo Álvarez"

Aunado a lo anterior, a juicio de esta Sala, el Tribunal local soslaya su afirmación de que las publicaciones promueven simpatía y apoyo, ya que el denunciado se presenta como una persona honesta, trabajadora, y que se preocupa por las personas de Zapotlanejo, Jalisco, al desvincularlas del proceso electoral en el que fueron emitidas y en el que el denunciado participó como candidato.

De esta manera, si bien es cierto que de las frases no se desprende que solicite de forma directa o expresa el voto de los ciudadanos; esto es, expresiones como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "vota en contra de", "rechaza", también es verdad que este órgano colegiado advierte que no se analizó, conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Superior, si efectivamente las publicaciones estudiadas incluyeron mensajes para posicionar y beneficiar electoralmente a Gonzalo Álvarez Barragán, mediante la difusión de contenidos que generaran influencia positiva para una campaña.

QUINTO: Efectos

Por lo anteriormente fundado y motivado, se estima que lo conducente es revocar la resolución impugnada, para el efecto de que el Tribunal local, tomando en cuenta lo argumentado en la presente sentencia, realice un nuevo estudio de las conductas denunciadas y resuelva **en un plazo de diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, de manera exhaustiva, fundada y motivada, lo que en derecho corresponda; ello tomando en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

consideración que a la fecha en que se resuelve el presente juicio ya ha pasado la jornada electoral e inclusive los munícipes han tomado posesión de su cargo.

Una vez hecho lo anterior, deberá dar aviso a esta Sala Regional en un plazo no mayor a veinticuatro horas a que ello suceda.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en el apartado correspondiente de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez quien hace suya esta determinación ante la ausencia justificada del Magistrado Jorge Sánchez Morales, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado Juan Carlos Medina Alvarado, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General

de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.